

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00270-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 5 de septiembre de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por configurarse los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Manifestó el recurrente, que luego de proferido el auto del 24 de agosto de 2022, se dio a la tarea de notificar al demandado, remitiendo el citatorio para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el 4 de octubre de 2022, con el resultado que el destinatario había fallecido.

Señaló que al solicitarle al demandante la obtención del registro civil de defunción para aportarlo al proceso, esto ha sido infructuoso debido al estado de salud del señor DÍAZ RODRÍGUEZ, y a la falta de información.

Indicó que, mediante auto de 9 de julio de 2019, decretó el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar, el cual fue comunicado a la Fiscalía 38 Especializada de Bogotá D. C., mediante oficio No. 3981 de 2 de agosto de 2019, por lo que, si no se ha obtenido respuesta de dicha medida, solicita se requiera a la citada Fiscalía para que se pronuncie al respecto.

Aseguró que se está decretando el desistimiento tácito sin haber realizado el requerimiento por 30 días establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para evitar la sanción impuesta ya que no se trata de un comportamiento desleal o dilatorio toda vez que ha adelantado las gestiones necesarias, sin que se pueda catalogar como una desatención o paralización del aparato jurisdiccional, sino por las circunstancias presentadas.

Solicitó reponer el auto atacado y se profiera otro ordenando continuar con el trámite del proceso.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si debió realizarse el requerimiento previo de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito conforme al numeral 2º de la misma norma.

Así las cosas, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando en el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo tanto, es claro que la norma aplicada por el Despacho al presente asunto establece la necesidad de realizar requerimiento previo como lo pretende el recurrente.

Téngase en cuenta que, en la situación expuesta por la parte recurrente, se debe hacer un requerimiento para que la parte interesada realice una actuación a su cargo dentro del término legalmente establecido, so pena de decretarse el desistimiento tácito, sin embargo, ello no se podía realizar por existir medidas cautelares pendientes de ser tramitadas.

Ahora, en el caso objeto de censura, se presenta la figura del desistimiento tácito, cuando la parte no ha realizado actuación alguna durante el término de un (1) año, figuras que son totalmente diferentes y no se pueden mezclar porque están claramente determinadas por la ley.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que decreta la terminación del asunto por desistimiento tácito es susceptible de apelación conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **131** hoy **10** de **octubre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f774944f3a6666513fa010c94f7de5bdc3ec5c093f9e521c720d6870dc0c49**

Documento generado en 09/10/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>